

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125

Fecha: 10/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTROYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Se ordena requerir al representante legal de la accionada por PRIMERA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mediante providencia del 1° de Julio de 2014. En consecuencia, se le concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para dar respuesta al requerimiento a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela, de no proceder se dará aplicación al Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (AMB)	09/08/2022		
05266310500120190058700	Ordinario	ANDRES FELIPE ARANGO VELEZ	LABORATORIO DIA S.A.	Realizó Audiencia se fija el día 23 de junio de 2023,a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	09/08/2022		
05266310500120210043500	Ordinario	JOHNY ANDRES MORENO QUICENO	EL REPUESTO.COM	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda por COLTANQUES. No accede a solicitud.	09/08/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de Colpensiones para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. De la misma forma, se dispone notificar a la Ministra del Trabajo, Dra. GLORIA INÉS RAMÍREZ en su calidad de Superior jerárquico, para que haga cumplir la orden dada por esta dependencia judicial. Se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Presidente General de Colpensiones, que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (AMB)	09/08/2022		
05266310500120220037700	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 10/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05266 31 05 001 2014 00384 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	FRANCIA ELENA GONZALEZ
Accionado	ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Nueve (09) de Agosto del Año dos Mil Veintidós (2022)

Con el fin de darle nuevo trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela promovido por la señora FRANCIA ELENA GONZALEZ MONTOYA con CC 30.271.562 en calidad de agente oficioso de la menor ISABELA ARIAS SANCHEZ TI 1023629148 en contra de SAVIA SALUD EPS (antes ALIANZA MEDELLÍN), consistente a la entrega de pañales Talla M TENA CON UNA FRECUENCIA DE CADA 6 HORAS Y DE MANERA SUCESIVA ordenados por el médico tratante.

Se ordena requerir al representante legal de la accionada por PRIMERA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mediante providencia del 1° de Julio de 2014.

En consecuencia, se le concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para dar respuesta al requerimiento a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela, de no proceder se dará aplicación al Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	09 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	8	7
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARANGO VELEZ

DEMANDADO: LABORATORIOS DÍA SAS.

En atención a que se encontraba pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN, se realizada en esta etapa.

Previo a evacuar las etapas de la Audiencia del art. 77 del CPTSS, sea lo primero analizar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante "... CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 26 de julio de 2022", fundando su inconformidad conforme a lo establecido "en el parágrafo 1° del art. 31 del Código de Procedimiento Laboral, la parte demandada está en la obligación de aportar las pruebas en su poder so pena de las sanciones previstas en los párrafos siguientes. Las pruebas solicitadas son necesarias para resolver la Litis, en especial, establecer el salario promedio, las ventas realizadas en los periodos 2018 y 2019 que causaron comisiones y que son derechos salariales adquiridos de mi representado el señor Andrés Felipe Arango Vélez.

Pues bien, es pertinente aclarar que el Auto que el apoderado de la parte actora interpone el recurso no es el que admitió la demanda, pues el mismo data del 24 de enero de 2020; sino el del día 26 de julio de 2022, por medio el cual el Despacho dejó sin efectos lo actuado con posteridad al Auto del 21 de Enero de 2021 y dio por contestada la demanda.

Pues bien, se negará el recurso de reposición interpuesto, toda vez que fue presentado de manera extemporánea; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 del CPTYSS, que señala de manera literal:

“... El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”

El referido Auto se notificó por Estados del 27 de Julio de 2022, el apoderado demandante contaba con el término de dos (2) días para interponer recurso de reposición; esto es, hasta **el día 29 de julio de 2022 a las 5:00 p.m.**, y el memorial fue radicado el 2 de agosto de 2022 (tal como se constata en el archivo 18 del expediente digital).

Pese a lo anterior, encuentra este funcionario que la inconformidad prevista por el apoderado demandante es relacionada con pruebas documentales que solicitó con el escrito de demanda para que las mismas fueran aportadas por la parte pasiva con la contestación; por tal razón en la Etapa de decreto de pruebas se estudiará la procedencia de las mismas, y donde se podrá emplear los poderes previstos en materia de pruebas de oficios, conforme a los deberes que le atañen al Juez, como director del proceso.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica lo resuelto en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si	X	No	

La parte demandada a través de apoderado judicial formuló como previa la excepción que denominó **INEPTA DEMANDA**, argumentando:

1. *“Los hechos narrados no permiten dar un juicio de responsabilidad adecuado en cuanto que la narrativa de la demanda no permite tener certeza de que efectivamente existió una causa imputable al empleador para pregonar la terminación del contrato, por el contrario los extensos 25 hechos son la cronología de la relación laboral, sin mayor reproche, basta con ver la redacción del escrito de subsanación para darse cuenta que, ni el mismo demandante*

sabe cuáles son los hechos que lo llevan a indilgar una responsabilidad del empleador”

2. El material probatorio allegado es insuficiente, se pretende trasladar la carga de la prueba en demostrar los supuestos errores en los pagos, por el desconocimiento del actor en sus condiciones laborales, tanto así, que envía los extractos bancarios solo hasta junio, para no verificar el pago de julio y agosto tanto de las nóminas, las comisiones como la liquidación de prestaciones sociales.”

Frente a lo anterior encuentra este Despacho que **las excepciones previas tienen como finalidad sanear o adecuar el trámite, con el fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias**; encontrándose taxativamente señaladas en el art. 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral de acuerdo al principio de la integración normativa establecido en el art. 145 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e igualmente el art. 32 de ésta última normatividad.

Pues bien, el numeral 5° del art. 100 del GGP establece la excepción de inepta demanda, así:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, desde la Sentencia del 14 de febrero de 2005, Rdo. 22923, reiterada entre otras en las Sentencias del 14 de febrero de 2012, Rdo.: 39819, SL 807 del 13 de noviembre de 2013 y SL 12486 del 24 de agosto de 2016, ha precisado que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante solicita y que cuando el Juez al momento de proferir Sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien sea como se formulan las pretensiones, la exposición de los hechos o los fundamentos de derecho está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de la dda.

En el asunto debatido encuentra esta Judicatura que si bien está dentro de las excepciones previas la inepta demanda; el argumento esbozado no tiene vocación de prosperar, pues no ataca los requisitos formales de la demanda, ni mucho menos establece la existencia de indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto, pues lo que se ataca por la apoderada son las pretensiones formuladas por la parte demandante, lo cual corresponde al fondo del asunto, lo cual será resuelto una vez evacuado el debate probatorio; siendo al momento de proferir la decisión de fondo que se analizará procedencia de las pretensiones; así como si se demuestran los fundamentos fácticos aducidos en la demanda frente a lo solicitado.

Recuérdese que cuando se alega un despido indirecto, se invierte la carga de la prueba y es al trabajador a quien corresponde demostrar las causas que imputa a su empleador.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción inepta demanda, formulada por la apoderada de la sociedad demandada LABORATORIO DIA S.A.S.

Se condenará en Costas a cargo de la sociedad demandada LABORATORIO DIA S.A.S., al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA formulada por la apoderada de la **sociedad LABORATORIO DIA S.A.S.**, conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas a cargo **sociedad demandada LABORATORIO DIA S.A.S.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00)** en favor del demandante **ANDRÉS FELIPE ARANGO VÉLEZ.**

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

Las excepciones de fondo formuladas, serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica la decisión en estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

Jesica Alejandra Perez Ruiz
Laura Echeverri
Alejandra Carvajal
Vanessa Ospina

Se niega la prueba solicitada como.

SOLICITUD DE OFICIOS

Teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda no reposa en los archivos de la entidad. documentos e información necesaria para resolver la Litis, de conformidad con el Art. 173⁶ C.G.P. consideración que la prueba es a cargo de quien la pretende hacer valer, solicito al despacho tener presente las solicitudes de información como las respuestas así:

1. Solicitud de información del registro mercantil de la sociedad DISTRIBUCIONES GOGA S.A.S.

Toda vez que la misma es inconducente al no hacer parte de lo indicado en los hechos ni en la respuesta a los mismos.

Lo anterior anotándose que respecto a la prueba testimonial decretada, de conformidad a lo previsto en el art. 53 del CPT y la SS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

Prueba de Oficio:

Conforme a las atribuciones consagrada en los arts. 48 y 54 del CPT y de la SS, se decreta de oficio, requerir mediante oficio a la sociedad demandada LABORATORIO DIA S.A.S., para que dentro del término de **quince (15) días, allegue:**

- a Recibos o comprobantes de pago de nómina correspondientes al año 2019 con el fin de determinar el salario promedio.
- b Relación de ventas y recaudo del mes de noviembre de 2018 con sus respectivas facturas soportes.
- c Libro contable del mes de noviembre de 2018
- d Relación de ventas y recaudo del mes de julio de 2019 con sus respectivas facturas soportes.
- e Libro contable del mes de julio de 2019.
- f Nomina pagada en el mes de julio de 2019 donde se refleje el valor pagado por concepto de comisiones a los asesores comerciales y vendedores de la empresa demandada.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

x

Hay que sanear

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si el demandante, señor **ANDRÉS FELIPE ARANGO VÉLEZ** se desempeñó como asesor comercial, si le asiste derecho a los incrementos por comisiones y por tanto a los valores cuyo valor se solicita se reconozca; analizándose así mismo, si se dio un despido indirecto del actor, con el reconocimiento y pago de la indemnización respectiva; todo lo anterior debidamente indexado. Igualmente se analizará si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- - **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda, obrante a fls. 1 a 89 del archivo 02 del expediente digital.

-**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte, al Representante Legal de la sociedad demandada.

-**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de los señores:

Johana Vallejo Uribe
Johan Uribe Atehortua
Cristian Alejandro Orozco Montoya

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- **DOCUMENTAL:** Se incorpora la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 19 a 53, del archivo 13, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante Andrés Felipe Arango Vélez.

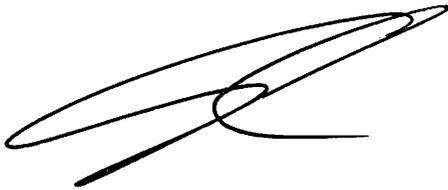
-**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de los señores:

Johana Vallejo (testigo común)

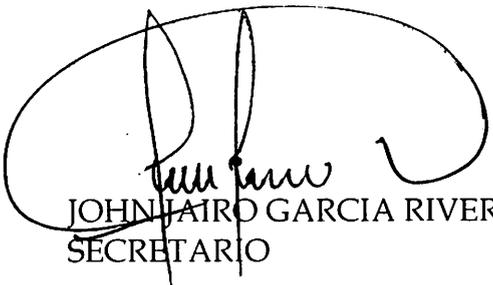
Frente a la decisión de negar el oficio solicitado para que se allegue el registro mercantil de la sociedad Distribuciones Goga SAS, solicitó la apoderada de la parte demandada reponer la misma en vista que sobre dicha sociedad se hace referencia en la contestación a la demanda y que dicho documento ya fue allegado con la documentación, así mismo que frente a la prueba decretada de oficio se limite sólo respecto a información del demandante. El despacho resuelve acceder a la solicitud de limitar la información requerida a la sociedad demandada sólo frente al demandante. Y en cuanto a la negativa de decretar el oficio requerido, en vista que el certificado mercantil solicitado ya fue allegado, no hay lugar a solicitar se remita el mismo por sustracción de materia.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; lo cual se notifica en estrados. Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el **día lunes 23 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/57632682-1c4d-4cf6-8edc-702a75902770?vcpubtoken=fb2f2bc0-77cb-459d-8b1f-a878fb14aaa4>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHNAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0625
Radicado	052663105001-2021-00435-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHNY ÁNDRES MORENO QUICENO
Demandado (s)	COLTANQUES S.A.S. Y RAUL GIOVANNI HUERTAS DAVILA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLTANQUES S.A.S.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ORINANA GENTILE CERVANTES, portadora de la TP. No. 228.560 del C. Sup. De la J., para representar los intereses de COLTANQUUES S.A.S.

Ahora bien, respecto a la solicitud que antecede en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso y que se proceda a fijar fecha para audiencia, verificado el expediente, encuentra el despacho que dicha solicitud no es procedente, toda vez que, desde el auto del 23 de noviembre de 2021, se le exigió a la parte actora que aportará constancias de acuse de recibido, apertura o lectura del mensaje, por el codemandado RAUL GIOVANNI HUERTAS DAVILA.

Si bien es cierto, que desde la presentación de la demanda la parte actora a través de su apoderado remitió el correspondiente correo al codemandado RAUL GIOVANNI HERTAS DAVILA al igual que al momento de subsanar requisitos, también lo es, que en el memorial de impulso de fecha del 16 de noviembre no se aporta constancia de remisión del auto admisorio a dicho codemandado, ni que se cumpla con la exigencia realizada por el despacho en el auto del 23 de noviembre de la misma anualidad.

Para esta judicatura es claro, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

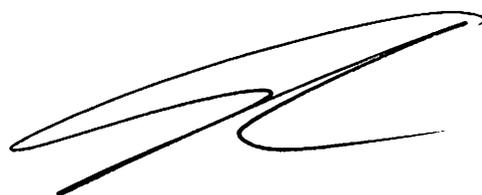
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Subrayas fuera del texto.

...“

Es decir, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere constancia de que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje o acuse de recibido dado directamente por el demandado o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05266 31 05 001 2022 00338 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	GONZALO BERNAL VILLEGAS
Accionado	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Nueve (09) de Agosto del Año dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Auto del 04 de Agosto de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el pasado el día 12 de Julio de 2022, en el cual se le ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que:

“SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia al presidente de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud presentada por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS, el 08 de febrero de 2022 con radicado 2022_70.556153”

A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al acatamiento de dicha providencia, simplemente allegó una comunicación a través del canal digital del Despacho solicitando que se envié el expediente de la tutela al Superior para que se efectuó la impugnación presentada por la misma.

Pues bien, para el Despacho no siendo de recibo lo indicado por COLPENSIONES, toda vez que efectivamente la impugnación sí fue enviada al Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en su momento; y el accionante a través de su apoderado presentó incidente de desacato, la misma que se le debe dar el trámite respectivo por el incumplimiento del fallo de tutela emitido.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en

calidad de Presidente de Colpensiones para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

De la misma forma, se dispone notificar a la Ministra del Trabajo, Dra. **GLORIA INÉS RAMÍREZ** en su calidad de Superior jerárquico, para que haga cumplir la orden dada por esta dependencia judicial.

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Presidente General de Colpensiones, que se iniciará el correspondiente **INCIDENTE DE DESACATO**, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00623
Radicado	052663105001-2022-00377-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho quinto y octavo, toda vez, que se afirma que la trabajadora fue despedida y se aporta documental de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Siendo contradictorios ambos hechos.
- Aclarar el hecho sexto de la demanda, dado que se aporta documental de aportes a seguridad social, hasta la finalización del vínculo laboral.
- Indicar cuál es el fundamento factico de las pretensiones, pues en los hechos se indica que fue afiliada a la seguridad social, que fue liquidada y que renunció por mutuo acuerdo y en razón de ello, no procede el pago de sanciones moratorias.
- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante, que no puede ser el mismo del apoderado.
- Se le hace saber al apoderado que la presente demanda ha sido radicada en otras dos oportunidades y no ha subsanado ninguno de los requisitos (2022-212 y 2022-339).
- Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación a la sociedad demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portador de la TP. No. 176.796 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ